

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2004**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	37
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	41
CONSEJO DE MINISTROS	42
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	42
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	45
3. <i>Otros acuerdos</i>	64
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	67
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	93
3. <i>Otros acuerdos</i>	93

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	94
CONFLICTIVIDAD EN 2004	95
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	95
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	95
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	96
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	96
5. <i>Desistimientos</i>	97

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, en relación con la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de Derecho Civil Especial (publicada en el B.O.E. de 23.4.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 3141/1993).
- **Norma impugnada:** Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de Derecho Civil Especial.
- **Extensión de la impugnación:** La Ley en su conjunto.
- **Motivación del recurso:** Se centra la impugnación en que la Comunidad Autónoma no está facultada para realizar una regulación paralela a la del Estado del recurso de casación, vulnerando de este modo la competencia exclusiva del mismo en materia de “legislación procesal” contemplada en el art. 149.1.6ª CE que no permite, en aras de la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, introducir innovaciones en el ordenamiento procesal.

b) Comentario - resumen

1. Considera el Estado que la Ley autonómica no solamente innova el recurso de casación sino que reproduce la regulación procesal contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil incorporando a la legislación autonómica preceptos de leyes estatales, lo cual es constitucionalmente inadmisibles al carecer de la necesaria habilitación competencial para realizarlo.

La sentencia, después de encuadrar sin dificultad el objeto del proceso dentro de la materia “legislación procesal”, reservada al Estado por el art. 149.1.6ª CE como competencia exclusiva, destaca los criterios sentados sobre la misma por el Tribunal Constitucional:

“En primer lugar, que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, F.J. 20; 83/1986, de 26 de junio, F.J. 2; 173/1998, de 23 de julio, F.J. 16 c)]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión ‘necesarias especialidades’ del citado precepto constitucional”, han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, F.J. 20; 83/1986, de 26 de

junio, F.J. 2; 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 4; 127/1999, de 1 de julio, F.J. 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas ‘necesarias especialidades’ (STC 127/1999, de 1 de julio, F.J. 5)”. (F.J. 4).

Señala el Tribunal que actualmente el Derecho Civil de Galicia está representado por la Ley 4/1995, de 24 de mayo, a partir del cual han de derivarse las reglas procesales especiales relativas al recurso de casación, advirtiendo que únicamente “tendrá legitimidad constitucional aquella normativa autonómica que se halle justificada por la directa conexión entre lo que tiene de particular o peculiar el Derecho civil foral de Galicia y la especialidad procesal incorporada, que surge así como ‘necesaria’ y encaminada, precisamente, a preservar y proteger, con el adecuado grado de intensidad y eficacia, el mencionado derecho sustantivo y las particularidades que lo informan”. (F.J. 6).

2. Una vez sentada la doctrina constitucional en esta materia pasa la sentencia a analizar en concreto los preceptos impugnados:

* Artículo 1º de la Ley que establece:

“Son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

a) Las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia, así como, en su caso, las dictadas por los Juzgados de Primera

Instancia y demás resoluciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa.

b) Las resoluciones que impidan la prosecución de la instancia o, en ejecución, resuelvan definitivamente cuestiones no controvertidas en el pleito, no decididas en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

c) Las resoluciones para las que expresamente se admita, en las circunstancias y con arreglo a los requisitos que vengan establecidos.

Quedan excluidas las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta”.

En relación con este precepto declara el Tribunal, que ninguna relación guarda con las singularidades del mencionado derecho civil, foral o especial, la inconstitucionalidad de “la regulación que el legislador autonómico ha efectuado, en lo que concierne a las resoluciones susceptibles del recurso de casación foral, en los apartados b) y c) del transcrito art. 1, así como también por lo que atañe a su párrafo final (exclusión del recurso de casación de las Sentencias dictadas en juicios de desahucio por impago de la renta), pues no se trata en estos supuestos de introducir especialidades en el recurso de casación civil foral, sino más propiamente de reproducir la regulación procesal que de la casación se contiene en la Ley de enjuiciamiento civil (en el art. 1687, 2, 3 y 4 LEC de 1881 en la reforma de la Ley 10/1992, derogada en la actualidad por la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil). Por ello, ninguna de las prescripciones contenidas en dichos apartados y párrafo final del precepto analizado encuentra respaldo competencial en la habilitación que el art. 149.1.6 CE confiere al legislador autonómico para innovar el ordenamiento procesal con verdaderas especialidades o singularidades procesales, y solamente con ellas, por

cuanto las reglas procesales en cuestión, concernientes a permitir el acceso al recurso de casación no solo de las Sentencias definitivas dictadas en segunda instancia sino también de las demás resoluciones enunciadas en el precepto, no surgen como derivación o consecuencia de peculiaridad alguna del Derecho civil gallego que así lo justifique, incurriendo por ello dichos apartados b) y c), así como el párrafo final del art. 1 de la Ley impugnada, en inconstitucionalidad” (F.J. 8).

Por lo que respecta al apartado a) del citado art. 1º de la Ley impugnada declara, también su inconstitucionalidad, “pues tampoco en este caso el legislador autonómico incorpora, como normación procesal especial, la que traiga causa o presente conexión directa con el derecho civil gallego y que fuera así amparable en los títulos competenciales (art. 149.1.6 CE y art. 27.5 EAG) invocados por el Parlamento de Galicia para emanar la ley recurrida”. (F.J. 9).

En cuanto al inciso final del apartado a) que dice “siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa”, considera la sentencia que “el requisito de que las Sentencias recurribles ‘produzcan excepción de cosa juzgada’ no trae causa de peculiaridad alguna informadora del Derecho civil sustantivo, sino que responde a un puro y simple prurito de perfección técnico-jurídica, muy alejado de lo que debe constituir, en los términos competenciales que acota el art. 149.1.6 CE, una necesaria especialidad procesal que legitime constitucionalmente la intervención del legislador autonómico en este ámbito del ordenamiento procesal. En consecuencia la inconstitucionalidad que hemos predicado de las demás determinaciones normativas del art. 1 a) en examen, debe también extenderse a esta exigencia o requisito establecido por el legislador gallego”.

Y en relación con el inciso final de este precepto, “conforme al cual las sentencias pronunciadas en apelación por las Audiencias Provinciales de Galicia, en materia de su derecho civil foral o especial, pueden acceder a la casación ‘cualquiera que sea la cuantía litigiosa’, concluye el Tribunal que de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta “debemos apreciar la existencia de una conexión o vinculación directa entre las particularidades del Derecho civil de Galicia (de sus diversas instituciones integrantes del específico Derecho gallego), y la especialidad procesal establecida por el inciso final del art. 1 a) de la Ley autonómica impugnada, en cuanto prescribe que son susceptibles de casación las Sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia “cualquiera que sea la cuantía litigiosa”, pues esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional en la competencia reconocida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 149.1.6 CE, en relación con el art. 27.5 de su norma estatutaria, por lo que debemos declarar la constitucionalidad del referido inciso final”. (F.J. 11).

3. Analiza la sentencia el artículo 2, apartado 1º que dispone:

“El recurso de casación se basará en alguno de los siguientes motivos:

Infracciones de normas del ordenamiento jurídico civil de Galicia o conjuntamente con infracción del mismo y de normas de derecho civil común o doctrina jurisprudencial que establezca el Tribunal Superior de Justicia o la anterior del Tribunal Supremo”.

En relación con el mismo, declara su inconstitucionalidad dado que el precepto “no incorpora al ordenamiento de la casación foral ninguna innovación o especialidad procesal que venga exigida por las particularidades del Derecho civil gallego”.

Por otra parte, analiza el apartado 2º, párrafo 1º del art. 2 que establece como fundamentos para fundar el recurso de casación civil foral:

“Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso de costumbre.

Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba. A los efectos de este recurso son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial e Galicia”.

En este punto el Tribunal considera que “esta peculiaridad del Derecho civil de Galicia, que hunde sus raíces en usos y costumbres configuradores de las instituciones de su privativo Derecho foral justifica, desde la perspectiva competencial examinada, la introducción por el Parlamento de Galicia de una necesaria especialidad procesal del recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia, cual es la especificación, como motivo casacional propio, de la infracción de tales usos y costumbres cuando éstos sean desconocidos por los Juzgados y Tribunales radicados en el territorio autonómico, contribuyendo así a la fijación y reconocimiento del derecho consuetudinario, allí donde exista y sea aplicable para resolver el litigio”, concluyendo por tanto, que “el art. 2º, en su número 2º, párrafo primero, de la Ley impugnada, no menoscaba ni invade la competencia estatal sobre la legislación procesal y se ajusta al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, or lo que ha de rechazarse su pretendida inconstitucionalidad” (F.J. 13).

Asimismo, en cuanto al párrafo 2º el art. 2 de la Ley impugnada que, *“exonera de prueba a los usos y costumbres notorios, y añade que, a efectos del recurso de casación, han de tenerse por tales además de los compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia o por la antigua Audiencia Territorial de La Coruña”*, declara la sentencia que *“se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias”* puesto que *“la especificación o concreción contenida en este segundo párrafo se inscribe en el ordenamiento procesal de la casación foral de Galicia y, en cuanto trae causa de la particularidad de su Derecho sustantivo civil de basarse en un sustrato de carácter consuetudinario, informador de muchas de sus instituciones jurídico-privadas, según antes dijimos, nos hallamos ante una especialidad o singularidad procesal, en el ámbito de la actividad probatoria, que entronca de manera directa con el Derecho sustantivo que se trata de proteger a través del instrumento procesal del recurso de casación”*. (F.J. 14).

4. Determina el art. 3º de la Ley que: *“será competente el Tribunal Superior de Justicia de Galicia cuando el recurso de casación se funde, además de en algunos de los motivos señalados en el artículo anterior, en uno de los referidos en los números 1, 2 y 3 del art. 1692 de la LEC de 1881”*, manifestando la sentencia el precepto *“establece una regla de competencia jurisdiccional cuya determinación corresponde en exclusiva al legisladora estatal”*, por lo que *“incurre en inconstitucionalidad”*.

En el art. 4º de la Ley impugnada *“se regulan las costas procesales, estableciendo el criterio o regla de la temeridad o mala fe procesales para imponer, con expresa motivación, las originadas en la tramitación del recurso de casación”*, manifestando en este punto el Tribunal que, el precepto no se deriva de las peculiaridades sustantivas del Derecho Civil Especial de Galicia por lo que, concluye declarando

que, “invade la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.6 CE, sobre legislación procesal”. (F.J. 16).

La Disposición Adicional de la Ley determinar que: *“En todo lo no previsto en la presente ley, y mientras no se opongán a la misma, regirán como supletorias las normas sobre el recurso de casación previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

En relación con esta disposición adicional que declara inconstitucional al considerar que su objeto es el de “atribuir carácter supletorio a la legislación estatal sobre el recurso de casación (LEC), y negar, en consecuencia, su aplicabilidad directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Mas esta determinación normativa del legislador autonómico, atribuyendo carácter de Derecho supletorio a la Ley de enjuiciamiento civil, con independencia de no constituir en sí misma una singularidad o especialidad procesal del recurso de casación foral, excede el ámbito competencial que a dicho legislador atribuye el art. 149.1.6 CE, para introducir las necesarias especialidades procesales derivadas de las particularidades de su Derecho sustantivo, ámbito acotado por la mencionada previsión constitucional”. (F.J. 17).

Respecto a la Disposición Transitoria y Final de la Ley, también objeto de impugnación que determina que: *“Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas”*, declara la sentencia su constitucionalidad argumentando que “no cabe negar al Parlamento de Galicia, en ejercicio de su competencia constitucional y estatutaria para emanar leyes que impliquen necesarias especialidades en el orden procesal (art. 149.1.6 CE y art. 27.5 EAG), que una tal normación vaya acompañada de un régimen de Derecho intertemporal respecto de las Sentencias a las que sean aplicables las especialidades procesales de la casación que la norma autonómica, con legitimidad constitucional,

viene a introducir en el ordenamiento procesal, contribuyendo así a la certeza jurídica en la aplicación individualizada de las especialidades que la ley autonómica establece”. (F.J. 18).

5. Por último, señala el Tribunal los preceptos de la Ley de Galicia que se ajustan al orden constitucional:

- “Artículo 1º, apartado letra a), en cuanto dispone: ‘Son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia: a) Las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia ... cualquiera que sea la cuantía litigiosa’.
- Artículo 2, número 2 en sus dos párrafos, que prescribe: ‘El recurso de casación se basará en alguno o algunos de los siguientes motivos: 2º. Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre. Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba. A los efectos de este recurso son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia’.
- Disposición transitoria, y
- Disposición final sobre entrada en vigor de la Ley”.

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho civil especial, y en consecuencia:

1º. Declarar inconstitucionales y nulos, por vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias, los siguientes preceptos de la mencionada Ley: artículo 1, salvo el apartado letra a) en su inciso final ‘y cualquiera que sea la cuantía litigiosa’, en los términos expuestos en el fundamento jurídico último; artículo 2 en su número 1; artículo 3; artículo 4 y la disposición adicional.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás”.

7. Primer Voto particular que formulan los Magistrados D. Pablo Cachón Villar y Dña. María Emilia Casas Baamonde.

Disienten los Magistrados en la declaración de inconstitucionalidad del art. 2.1º de la Ley contenida en la sentencia, estimando que el citado precepto “no hace sino regular un motivo de casación que constituye una ‘necesaria especialidad procesal’ derivada del derecho sustantivo de Galicia y, por tanto, plenamente constitucional, de acuerdo con el marco fijado por el reproducido art. 149.1.6ª CE”, por lo que consideran que debió haberse declarado la constitucionalidad del citado precepto.

8. Segundo Voto particular que formula en Magistrado D. Vicente Conde de Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Considera el Magistrado que el recurso de casación no es “en modo alguno una necesaria especialidad de ningún derecho sustantivo”, por lo que no ve “la posibilidad de recurso de casación objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, con regulación diferenciada del recurso de casación común a todo el Estado. Lo contrario, que es lo acaecido con la Ley impugnada en el presente recurso, vulnera, a mi juicio, la distribución de competencias establecida en el art. 149.1.6ª CE.”, concluyendo, por tanto, que “el recurso de inconstitucionalidad debía haber sido estimado en su totalidad, y declarada la inconstitucionalidad de toda la Ley recurrida, y no sólo de parte de la misma, como hace la sentencia”.

1.2. Sentencia 77/2004, de 29 de abril, en relación con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior (publicada en el B.O.E. de 28.5.2004).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 1659/1996).
- **Norma impugnada:** Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos Tercero.1 y 3; Cuarto.1 y 2; Quinto.1; Sexto.1, 2 y 3; Séptimo; Octavo.2; Noveno y Undécimo de la Orden.

- **Motivación del conflicto:** Para Cataluña la Orden impugnada es un instrumento de ejecución de los programas definidos en el Plan Marco de Modernización del Comercio Interior elaborado por el Ministerio de Comercio y Turismo, considerando la Comunidad Autónoma que la citada orden no respeta su competencia exclusiva en materia de comercio interior (art. 12.1. EAC).

b) **Comentario - resumen**

1. Estima la Comunidad Autónoma que la gestión centralizada de las subvenciones, regulada en la Orden, en sectores atribuidos a la competencia de Cataluña, como es el comercio interior, es contraria al sistema de gestión descentralizada doctrinalmente consagrado por el Tribunal Constitucional y vacía de contenido las propias competencias autonómicas en esta materia.

El Tribunal Constitucional, después de declarar que no se ha producido una desaparición del objeto al agotar la Orden sus efectos en el año 2000, centra la controversia competencial suscitada en si ha de reconocerse a Cataluña la competencia para la gestión de estas ayudas o por el contrario corresponde al Estado al amparo de la competencia que ostenta en materia de planificación de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE).

A tal fin procede la sentencia al examen concreto de los apartados impugnados:

- * El apartado Tercero.1 de la Orden dispone que:

“Se convocan ayudas públicas en régimen de concurrencia dentro de los Programas Generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior

para la realización de las actividades especificadas en el número 3 de este apartado, con el fin de desarrollar los objetivos siguientes:

Conocer las tendencias existentes en los circuitos de la distribución internacional y nacional y en las empresas que en ellos operan.

Disponer de información suficiente sobre la distribución comercial y contar con una recopilación de fuentes estadísticas y documentales.

Difundir la investigación e innovación tecnológica en su aplicación al comercio”.

Considera el Tribunal en este punto que el precepto violenta el orden competencial correspondiendo a la Comunidad Autónoma la gestión de estos fondos, y dado que “al aparecer en un marco que, indudablemente, queda referido en su conjunto al comercio interior, ha de adjudicarse a la competencia de la Comunidad Autónoma (STC 292/1999, F.J. 16), máxime cuando conocer las tendencias existentes en los circuitos de la distribución internacional y en las empresas que en ellos operan, puede tener un interés evidente desde la perspectiva del comercio interior, en cuyo Plan marco de modernización se inscriben las ayudas examinadas. La norma combatida debe, por ello, ser declarada contraria al orden constitucional de competencias”.

* El apartado Tercero.3 de la Orden establece que:

“Las ayudas se destinarán a las siguientes actividades, dirigidas a los objetivos señalados, que siempre deberán tener ámbito supraautonómico:

a) Estudios de carácter estructural, tanto generales como sectoriales, así como de carácter coyuntural y específicos sobre el sector comercio.

b) Organización de Congresos, Jornadas Técnicas y Mesas Redondas.

Las diferentes actividades serán propuestas por los solicitantes dentro de esos grandes epígrafes relacionados.”

Señala la sentencia en relación con este apartado que “La exigencia de ámbito supraautonómico, es decir, la repercusión de una actividad comercial más allá del territorio de una determinada Comunidad Autónoma, no puede justificar, como hemos dicho repetidas veces, que se aparte a la Generalidad de Cataluña de las tareas de administración de las subvenciones reguladas por la Orden (*vid.*, por todas, STC 223/2000, F.J. 8). En este sentido aquella chocaría con el orden competencial en estas materias desde el momento en que, de acuerdo con la tantas veces citada STC 13/1992, de 6 de febrero, las instituciones autonómicas deben concurrir con las estatales en la gestión de las ayudas. Es por eso por lo que el inciso ‘que siempre deberán tener ámbito supraautonómico’ debe ser considerado como inconstitucional, de acuerdo con el reparto de competencias constitucionalmente establecido, independientemente de que resulte lógico, en determinados casos, subvencionar actividades de estudio que vayan más allá del límite de una Comunidad Autónoma, supuesto en el que será preciso articular fórmulas de cooperación entre el Estado y las diferentes instituciones autonómicas en las que la gestión esté preferentemente atribuida a estas últimas. Por ello, el apartado del que nos ocupamos ahora debe ser declarado contrario al orden constitucional de competencias, al reservar a instancias estatales la gestión de materias atribuidas a la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña con el inadmisibles argumento de su carácter supraautonómico, carácter

que, como sabemos desde la STC 75/1989, de 21 de abril, F.J. 2, no justifica la competencia estatal, ya que la persecución del interés general se ha de materializar a través de, no a pesar de, los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución, como se dijo ya en la STC 146/1986, de 25 de noviembre”. (F.J. 6).

* El apartado Cuarto.1 determina que:

“Las solicitudes de ayudas objeto de esta Orden, dirigidas al Excelentísimo Señor Ministro de Comercio y Turismo, se presentarán, en ejemplar duplicado, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el período de quince días a partir de la publicación de la Orden en el ‘Boletín Oficial del Estado’”.

En cuanto a este apartado manifiesta el Tribunal que “Es criterio consolidado de este Tribunal (por todas, STC 190/2000, de 13 de julio, F.J. 10.b) que el establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como criterio básico, no menoscaba competencia autonómica alguna, porque puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen la homogeneidad de la gestión. No puede decirse lo mismo del hecho de que sea el Ministro el destinatario de las solicitudes, puesto que ello supone excluir a las instancias autonómicas de la gestión de las ayudas. La norma anterior vulnera, por tanto, el orden constitucional de competencias, en tanto en cuanto atribuye al Ministro en exclusiva el carácter de destinatario de las solicitudes de ayuda”.

* El apartado Cuarto.2 establece que:

“La solicitud, que no podrá referirse a más de una actividad, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- . Copia testimoniada del código de identificación fiscal (CIF) y entidades en general establecido en aplicación del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre.*
- . Copia testimoniada del número de identificación fiscal (NIF) establecido en aplicación del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, si el solicitante es persona física.*
- . Certificación original de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias a que se refieren la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 28 de abril de 1986 (‘Boletín Oficial del Estado’ del 30) y disposiciones que la desarrollan.*
- . Certificación original de encontrarse al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, o haber obtenido, en su caso, moratoria en los términos establecidos en la Orden de 25 de noviembre de 1987 (‘Boletín Oficial del Estado’ de 5 de diciembre).*
- . Justificación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y de estar al corriente en el pago del impuesto.*
- . En el caso de ser persona jurídica, copia compulsada de la escritura de constitución y poder con que actúa el representante legal.*

- . *Declaración de las subvenciones obtenidas o solicitadas ante cualesquiera otras Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales, relativas a la misma actividad, y que ésta no se ha iniciado en la fecha de la solicitud.*

Cuando se trate de la realización de estudios se acompañará también, por duplicado:

- . *Memoria explicativa de la actividad a realizar.*
- . *Metodología a utilizar.*
- . *Presupuesto a que asciende, suficientemente detallado.*
- . *Plazo de realización, que no podrá superar el de seis meses.*
- . *Documento firmado por la persona que vaya a ser titular de los derechos de explotación del estudio que se pretende subvencionar, de cesión de tales derechos al Ministerio de Comercio y Turismo, en los términos que se indican en el apartado décimo de la presente Orden.*

Cuando se trate de Congresos, Jornadas Técnicas y Mesas Redondas, se acompañará también, por duplicado:

- . *Memoria explicativa de cada una de las acciones dentro de la actividad a realizar con las especificaciones siguientes:*
- . *Número de participantes previstos.*

- . *Relación de ponentes.*
- . *Lugar y fecha de realización, que no podrá ser posterior al 30 de noviembre del año correspondiente.*
- . *Características del colectivo destinatario.*
- . *Ámbito territorial, que habrá de ser supraautonómico.*

Presupuesto suficientemente detallado con las especificaciones siguientes:

- . *Cuota de inscripción a abonar por los asistentes.*
- . *Gastos de local.*
- . *Honorarios de los ponentes.*
- . *Importe de desplazamientos y gastos de los ponentes.*
- . *Gastos en empresas auxiliares.*
- . *Gastos de publicidad y promoción, que no podrán superar el 10 por 100 del presupuesto total.*
- . *Gastos de la documentación a distribuir entre los asistentes.*
- . *Medios técnicos y humanos de que se dispone para el desarrollo de la actividad.*

- . *No se subvencionarán otros gastos distintos a los relacionados, ni imprevistos.*”

De nuevo aquí la sentencia declara inconstitucional el precepto al no estar justificada la exclusión de la Comunidad Autónoma de la administración de las subvenciones en virtud de la exigencia de ámbito supraautonómico que la norma establece.

- * El apartado Quinto.1 dispone:

“La instrucción de los expedientes se realizará de la forma siguiente:

1. Recibida la solicitud de subvención en la Dirección General de Comercio Interior, ésta podrá solicitar al interesado aquella información que estime necesaria para completar el expediente. La Dirección General de Comercio Interior evaluará los expedientes de solicitud de subvención basándose en la documentación presentada y según los siguientes criterios:

- . *Para la realización de estudios,*
- . *Idoneidad de la memoria y metodología propuestas.*
- . *Experiencia del solicitante en la materia.*
- . *Medios técnicos y humanos con los que cuenta.*
- . *Currículum vitae de las personas que han de dirigir la actividad.*

- . *Coste de la actividad.*

- . *Plazo de realización.*

- . *Cuando se trate de organizar Congresos, Jornadas Técnicas y Mesas Redondas,*

- . *Idoneidad de la actividad propuesta.*

- . *Experiencia del solicitante en la materia.*

- . *Medios técnicos y humanos con que cuenta.*

- . *Currículum vitae de los ponentes.*

- . *Colectivo al que se dirige.*

Se considerará mérito preferente estar presentados por Entidades de carácter nacional vinculada al sector comercial.”

Razona el Tribunal señalando que “Llama la atención la exclusión total de las Comunidades Autónomas que supone la misma. Se centraliza la evaluación en una instancia estatal y se prima a los concursantes que tengan ese ámbito. Ninguna de las dos opciones puede considerarse como coherente con un orden competencial en que la materia de comercio interior aparece como repartida entre Estado y Comunidades Autónomas, pues no se da participación a estas últimas en estos aspectos tan importantes de la gestión de las ayudas. Consecuentemente

estas disposiciones lesionan claramente la competencia de la Generalidad de Cataluña”.

* El apartado Sexto, puntos 1, 2 y 3 establecen que:

“1. El ilustrísimo señor Director General de Comercio Interior elevará al excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo propuesta de resolución favorable o desfavorable de los proyectos evaluados con arreglo a las disponibilidades presupuestarias existentes, según lo establecido en el artículo 81.6 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

2. El Excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, resolverá motivadamente los expedientes sometidos a su consideración.

3. En la resolución favorable que se dicte se hará constar el importe de la actividad que se subvenciona y la cuantía de la subvención concedida, el plazo de realización de la actuación, así como la obligación por parte de los preceptores de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Comercio y Turismo, de expresar dicha circunstancia en sus referencias a las actuaciones y a los logros conseguidos.

La resolución podrá designar, de entre los funcionarios adscritos a la Dirección General de Comercio Interior, la persona encargada del seguimiento y control de las distintas fases que se hayan establecido en la memoria y metodología aceptada, así como establecer condiciones técnicas

o económicas de observancia obligatoria para la realización de la actuación subvencionable, y la exigencia de la presentación de una memoria sobre los logros obtenidos o cualquier otra información.

La resolución se notificará al interesado conforme a lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y pondrá fin a la vía administrativa”.

Al respecto, declara la sentencia que “Es patente que la norma antedicha vuelve a excluir a las Comunidades Autónomas de la gestión de unas subvenciones en materia de comercio interior y por ello debe ser considerada como contraria al orden competencial diseñado por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, basado en la concurrencia de las dos Administraciones y no en el monopolio del ejercicio de esas competencias por parte de una de ellas”.

* El apartado Séptimo determina que:

“El control de la realización de las actividades que hayan sido objeto de resolución favorable se llevará a cabo por parte de la Dirección General de Comercio Interior que, por sí misma o a través del órgano o entidad que designe, verificará el cumplimiento de la actuación subvencionada y comprobará que el importe de la subvención se aplica a la concreta finalidad para la que fue concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2225/1993.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones, así como la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión”.

También en este punto declara el Tribunal que es contrario al orden constitucional de competencias el reservar al Estado las tareas de gestión arriba descritas.

- * El apartado Octavo.2 establece:

“La ordenación de pago se efectuará por el Subsecretario o autoridad competente del Ministerio de Comercio y Turismo, haciendo constar que la ayuda obtenida se ha producido en aplicación del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior”.

Asimismo, señala la sentencia que “la exclusividad en materia de ordenación de pagos concedida a la Administración del Estado es contraria al orden constitucional de competencias relativo al comercio interior”.

- * El apartado Noveno dispone que:

“La Administración General del Estado podrá llevar a cabo acciones de control sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con lo que establece la Ley General Presupuestaria. Además, las actividades quedarán sometidas al control financiero que corresponde a la Intervención General de la

Administración del Estado y a las actuaciones de control previstas por la legislación del Tribunal de Cuentas.

El beneficiario de la subvención estará obligado a presentar los documentos que se soliciten en el plazo que se le indique y a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta utilización de la actuación subvencionada. Asimismo, estará obligado a aportar cuanta documentación le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Procederá la revocación de la subvención, así como el reintegro de las cantidades percibidas, en su caso, y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General de Presupuestos.

Tendrán la consideración de infracción y serán sancionables la conductas a que se refiere el art. 82 de la Ley General de Presupuestos, en los términos establecidos en el mismo.”

Señala de nuevo la sentencia que “la gestión de las subvenciones y de las tareas de control de las mismas, cuando es patente que debieran ser compartidas dada la ya apuntada necesidad de incorporar a quienes tienen atribuida la competencia exclusiva en materia de comercio interior a las actuaciones de ejecución de un sistema de ayudas que no puede administrar de manera excluyente el Estado a través de sus órganos centrales. La disposición es, por tanto, contraria al orden constitucional de competencias, sin perjuicio de la legitimidad constitucional del control del Tribunal de Cuentas [vid. STC 98/2001, F.J. 8 k)”.

* El apartado Undécimo dice que:

“En lo no regulado en la presente Orden, la subvenciones se regirán por lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre”.

Para la sentencia la norma en cuestión “en su primer inciso, vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de comercio interior pues los mencionados artículos de la Ley General Presupuestaria solo son de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, según ellos mismos prevén, lo que no debiera ser el caso de los programas de ayuda regulados en la Orden en cuestión”.

2. Por último declara “sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre; 126/2002, de 23 de mayo, entre otras), la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes”.

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y en consecuencia:

Declarar que son inconstitucionales por vulnerar las competencias de la Generalidad de Cataluña los siguientes preceptos de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de febrero de 1996: los apartados tercero, 1; tercero, 3; cuarto 1, en tanto reserva al Ministro la recepción de las solicitudes; cuarto, 2; quinto, 1; sexto, 1, 2 y 3; séptimo; octavo, 2; noveno, sin perjuicio de la legitimidad constitucional del control del Tribunal de Cuentas, y, finalmente, el primer inciso del undécimo, en la medida en que dispone que el procedimiento de gestión presupuestaria aplicable será el de las subvenciones estatales”.

1.3. Sentencia 98/2004, de 25 de mayo de 2004, en relación con la Ley de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 (publicada en el B.O.E. de 10.6.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 1297/1997).
- **Norma impugnada:** Ley de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 51 y disposición adicional vigésimo quinta de la Ley.

- **Motivación del recurso:** Se estima en el recurso planteado que la Ley impugnada vulnera, por una parte, la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de protección de la salud (art. 149.1.1ª en relación con el artículo 43 CE); la competencia exclusiva estatal sobre legislación de productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª), la competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económica de la Seguridad Social, y por último, la disposición adicional vigésimo quinta vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE).

b) **Comentario - resumen**

1. Limita el Tribunal el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad al artículo 51 de la Ley, explicando, en relación con la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley, que la Ley de Canarias 8/1998, de 20 de julio, derogó expresamente la misma, lo que ha motivado la pérdida sobrevenida del objeto de aquel recurso en lo que respecta a dicha disposición.
2. Así pues, se centra la sentencia en el examen del art. 51 de la Ley que dispone:

“1. El Gobierno de Canarias podrá regular gradualmente y por grupos de medicamentos, en el ámbito del Servicio Canario de Salud la fijación de precios de referencia en relación a las especialidades farmacológicas equivalentes, a los efectos previstos en el apartado siguiente. 2. Publicadas esas normas de regulación y con relación a los medicamentos en ellas incluidas, la prescripción por los facultativos del Servicio Canario de Salud, de especialidades farmacéuticas cuyo importe exceda de los precios de referencia fijados por orden departamental requerirá de un informe complementario por el facultativo en el que se justifique,

desde el punto de vista terapéutico, la elección de la especialidad prescrita con preferencia al resto de los productos registrados que contengan idéntico principio activo y cuyo importe sea igual o inferior al precio de referencia. Dicho informe deberá ser aprobado por el órgano competente del Servicio Canario de la Salud que, al efecto, se determine por orden departamental, como requisito para la financiación pública de la especialidad prescrita en cuanto al exceso de su importe sobre el precio de referencia. 3. Por el Consejero de Sanidad y Consumo se dictarán las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

Para el Tribunal, el problema a resolver, financiación pública de los medicamentos a través de la fijación de los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas, “consiste en encuadrar el objeto de debate en la materia correspondiente de entre aquéllas que determinan el orden de competencias de nuestro bloque de la constitucionalidad”. Descarta el Tribunal el encuadramiento competencial relativo a la “legislación sobre productos farmacéuticos”, “al no formar parte el precepto impugnado de ese conjunto de normas que tiene por objeto la ordenación de los medicamentos en cuanto ‘sustancias’ cuya fabricación y comercialización está sometida -a través de las correspondientes actividades de evaluación, registro, autorización, inspección y vigilancia- al control de los poderes públicos, en orden a garantizar los derechos de los pacientes y usuarios que los consumen. Ciertamente la norma canaria no regula al medicamento en el sentido apuntado, sino que lo contempla en su dimensión de ‘prestación sanitaria’ del sistema de salud, al tener por cometido la regulación de uno de los aspectos fundamentales del acceso a la prestación farmacéutica en términos de igualdad, a saber, el de la financiación selectiva de los medicamentos a través de la fijación de los ‘precios de referencia’ de las especialidades farmacológicas equivalentes”.

Continua diciendo el Tribunal que, “el precepto impugnado no se circunscribe a la asistencia sanitaria que es dispensada por el sistema de Seguridad Social a favor de los beneficiarios que se encuentran dentro de su campo de aplicación, sino, más ampliamente, a la financiación pública de una prestación sanitaria (el medicamento) proporcionada por el Sistema Nacional de Salud con carácter universalista a todos los ciudadanos. En este sentido, se aprecia que la norma canaria no afecta al régimen económico de la Seguridad Social, ni a sus recursos financieros, ni a la vigencia del principio de ‘caja única’ por el que se rige. Y ello resulta avalado porque la descentralización de la gestión de los servicios sanitarios y el traspaso de servicios y funciones efectuada por la Administración del Estado en materia de sanidad a favor de las distintas Comunidades Autónomas se ha visto acompañada de una nueva forma de financiación de la asistencia sanitaria, que abandonando la específica partida presupuestaria de la Seguridad Social se ha integrado en el sistema general de financiación autonómica junto al resto de las partidas presupuestarias (proceso este que ha culminado con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía)”. En resumen, finaliza señalando que “la cuestión debatida se encuadra en el ámbito material [correspondiente a la Sanidad (art. 149.1.16ª CE)] (F.J. 5).

3. En base a lo anterior, concluye la sentencia en relación con las competencias sobre “sanidad” que, al Estado “el art. 149.1.16ª CE le reconoce competencia exclusiva tanto sobre la ‘sanidad exterior’ como sobre las ‘bases y coordinación general de la sanidad’. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su art. 32.7 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de sanidad e higiene. Reformado posteriormente el citado Estatuto por Ley

Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, la competencia de Canarias en esta materia se recoge en el nuevo art. 32.10, relativo al desarrollo legislativo y ejecución sobre sanidad e higiene y coordinación hospitalaria. Asimismo, el art. 33.3 de la misma norma estatutaria prevé que le corresponde a esa Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la materia de gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina”. (F.J. 6).

4. Una vez sentada la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de “sanidad” analiza el Tribunal en concreto la constitucionalidad de la norma impugnada recordando que, “la norma autonómica recurrida faculta al Gobierno de Canarias para fijar, dentro del ámbito del Servicio Canario de la Salud los ‘precios de referencia’ en las especialidades farmacéuticas y posibilita, asimismo, la financiación pública de las especialidades que excedan de los citados precios siempre que exista informe complementario del facultativo del Servicio Canario de Salud en el que se justifique la elección del medicamento de coste superior al de referencia, informe éste que debe ser aprobado por el órgano competente del citado servicio”.

En este punto mantiene la sentencia que “la facultad que atribuye al Gobierno de Canarias el art. 51.1 de la Ley Canaria 5/1996, lo es sólo para fijar precios de referencia, siempre que respeten los mínimos establecidos por la norma básica estatal. Así entendida, la Ley Canaria sería conforme a la Constitución pues, como hemos argumentado en los FF.JJ. 6 y 7, las bases tienen el significado de mínimos a respetar por la legislación autonómica”. Concluye por tanto señalando que “el precepto así interpretado no vulnera el art. 149.1.16ª CE en lo relativo a las bases y

coordinación general de la sanidad” ni vulnera tampoco el derecho a la salud consagrado en el art. 43 CE.

5. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Que el art. 51.1 de la Ley del Parlamento Canario 5/1996, de 27 de diciembre, es conforme a la Constitución entendida del modo expresado en el F.J. 8 *in fine*.

2º. En consecuencia, desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 1297/1997, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra dicho precepto”.

6. Primer Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhieren los Magistrados D. Guillermo Jiménez Sánchez y D. Javier Delgado Barrio.

Considera el Magistrado que en la sentencia “debería haberse estimado, y declarado la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del art. 51.1 de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, por la contradicción entre el contenido de dicho precepto y la normativa básica estatal, en concreto de la Ley 25/1990, invadiendo así el título competencial del Estado del art. 149.1.16 en materia de bases y coordinación general de la sanidad.”, considerando que a su juicio, la fijación de los precios de referencia de los medicamentos corresponde al Estado. Concluye diciendo que el precepto impugnado es inconstitucional “porque se le atribuye al Gobierno de Canarias la facultad de fijar en su ámbito territorial precios de referencia, y porque por encima de esos precios se habilita, en las condiciones que el precepto recurrente regula, la posibilidad de la financiación pública del medicamento”.

7. Segundo Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al que se adhiere don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado.

Para el Magistrado “la cláusula del estado social y democrático de Derecho del art. 11 CE obliga a considerar que el establecimiento de precios de referencia de productos farmacéuticos es una competencia exclusiva del Estado, también conforme al art. 149.1.1 CE”. Asimismo, señala “la fijación de los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas en orden a su financiación pública no es sólo el mínimo común denominador exigible en todo el territorio español sino una condición básica para todos los ciudadanos en el ejercicio de un derecho constitucional como el derecho a la protección de la salud”.

Por tanto, sostiene, el fallo debió de ser estimatorio y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 51 de la Ley canaria.

2. AUTOS

2.1 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de abril de 2004, acuerda declarar la finalización por pérdida sobrevenida del recurso de inconstitucionalidad.

2.2 Auto de 20 de abril de 2003, en relación con los Acuerdos del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, por el que se aprueba una denominada Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi y con el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, de 4 de noviembre de 2003, por el que se admite a trámite “la propuesta de reforma para su tramitación conforme al procedimiento legislativo ordinario”.

- a) Impugna el Estado al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- b) El Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la presente impugnación y el archivo de las actuaciones al considerar que no concurre el “presupuesto procesal insubsanable de constituir objetos idóneos de la impugnación regulada en el art. 161.2 CE y en el Título V de la LOTC”.
- c) Voto particular que formula el Presidente D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Estima el Magistrado que el objeto de la impugnación no se trata de un “debate parlamentario” y en definitiva la “Propuesta debió ser paralizada admitiendo la impugnación del Estado, ya que el término resoluciones empleado en los arts. 161.2 CE y 76 LOTC”, comprende no sólo los actos que ponen fin a un procedimiento, sino también los actos de trámite, incluso no cualificados”.

- d) Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo Cachón Villar.

Considera el Magistrado que los Acuerdos impugnados son “resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas”, tal como exige el art. 161.1 CE y que desconocen determinados límites impuestos por la Constitución, por lo que debió de ser admitida a trámite la impugnación formulada por el Estado.

- e) Voto particular que formulan los Magistrados D. Guillermo Jiménez Sánchez, D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Consideran los Magistrados que el Tribunal Constitucional debió admitir la impugnación de los Acuerdos del País Vasco, al concurrir los presupuestos procesales de admisibilidad de esta impugnación y que, por otra parte, sostienen que dada la amplitud con que se ha redactado el art. 161.2 CE, “comprende la totalidad de las disposiciones y de las resoluciones adoptados por los órganos de las Comunidades Autónomas por lo que el referido Acuerdo debe ser considerado como una resolución susceptible de impugnación ante este Tribunal. Concluyen los Magistrados afirmando que la impugnación de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco debería haber sido admitida a trámite y consecuentemente, producido los efectos suspensivos.

2.3 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- a) Impugna el Gobierno de Canarias.
- b) El Gobierno de Canarias acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 11 de mayo de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Canarias del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.4 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación con pre-embriónes humanos no viables para la fecundación in vitro.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de junio de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.5 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

- a) Impugna el Estado dos preceptos de la Ley de Asturias 6/2003, referentes a la elección de los miembros del Consejo de Administración del Ente Público de Medios de Comunicación de Asturias (nº 2 y 3 del artículo 10) y respecto de la dispensa de colegiación a los empleados públicos (art. 11).
- b) El Estado acuerda un desistimiento parcial del recurso, respecto de la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de junio de 2004, acuerda tener por desistido parcialmente al Estado, del recurso de inconstitucionalidad planteado, por lo que se refiere a la impugnación de los números 2 y 3 del artículo 10 de la Ley, manteniéndose el recurso en cuanto a la impugnación del inciso “ni para la realización de actividades por cuenta de aquellos, correspondientes a su profesión” de su artículo 11.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

No se ha producido ninguna en este período, desde la perspectiva del art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del País Vasco 3/1004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.**

El objeto de la impugnación se centra en los artículos 15.1. b) y primer inciso del párrafo c); 20.1. c); 21.2. d); 22.2; 27.2; 46.1. c) y d); el inciso “con carácter exclusivo” del artículo 61; y el artículo 113.1; y las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

De acuerdo con el reparto competencial en materia de enseñanza, determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, se estima que vulneran el régimen constitucional de distribución de competencias por los siguientes motivos:

- Cómputo del profesorado (artículos 15.1 b y primer inciso del párrafo c) y 113.1).

Estos preceptos infringen la previsión que con carácter básico establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), referente a la composición del personal docente e investigador, en cuanto al porcentaje que debe existir del personal perteneciente a Cuerpos de funcionarios universitarios respecto del personal contratado.

Una regulación similar de la Ley de Universidades de Cataluña fue impugnada por el Estado en el año 2003 y su vigencia ha sido suspendida por el Tribunal Constitucional.

- Valor de las evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación -ANECA- (Artículos 20.1 c); 21.2.d; 22.2; y 27.2).

Estos preceptos de la Ley vasca prevén unos requisitos para acceder a las categorías de profesor agregado, profesor adjunto, profesor colaborador y contratación de personal investigador que resultan contrarios al sistema de evaluación previsto en la LOU, basado en la instauración de un sistema alternativo en el que el interesado puede optar por dirigirse indistintamente a la ANECA o al órgano de evaluación que la Ley autonómica determine.

Una regulación similar establecida por la Ley de Universidades de Cataluña fue impugnada en el año 2002.

- Creación de títulos propios de las Comunidades Autónomas (artículos 46.1.c) y d)).

El citado precepto resulta contrario al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas porque crea una clase de títulos como son los “*títulos propios de las universidades reconocidos por la Comunidad Autónoma*” y los “*títulos propios de universidades, reconocidos oficialmente en otras Comunidades Autónomas*” no contemplados en la normativa aplicable.

En efecto, la LOU sólo se refiere a los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y a los títulos propios de las Universidades y en ningún caso ha previsto que haya titulaciones propias de las Universidades que sean reconocidas por las Comunidades Autónomas.

- Régimen de creación de universidades (inciso “con carácter exclusivo” del artículo 61).

El artículo 61 de la Ley vasca establece que “*corresponde al Parlamento Vasco, con carácter exclusivo, la creación y supresión de universidades públicas, así como el reconocimiento de las universidades privadas y, en su caso, la evocación de dicho reconocimiento*”.

Esta previsión de exclusividad de reconocimiento resulta contraria a la LOU, que establece la posibilidad de que la creación y reconocimiento de universidades se lleve a cabo por *“Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse”*.

- Por último, en cuanto a las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley, la impugnación se produce porque prevén unos plazos de adaptación de los contratos vigentes en el momento de entrada en vigor de la LOU, diferentes a los previstos en la citada Ley Orgánica, vulnerando asimismo en la contratación de personal los principios generales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la Prueba General de Bachillerato.**

Respecto del requerimiento de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.d) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

El Gobierno de la Nación contesta este requerimiento de incompetencia señalando que entre las medidas que pretende adoptar en la presente legislatura se encuentran la de revisar el calendario de aplicación de la ordenación del sistema educativo establecido en la LOCE y la de iniciar un período de reflexión y de debate de determinados aspectos de dicha ordenación del sistema educativo, entre los que se encuentra la materia objeto del requerimiento.

Para lograr dicho propósito el Gobierno de la Nación realizará las consultas que sean precisas, a fin de alcanzar el máximo consenso con las Comunidades Autónomas que culmine con el establecimiento de una regulación en esta materia plenamente respetuosa con el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 181/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.**

Respecto del requerimiento de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.h del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

El Gobierno de la Nación en su contestación al requerimiento, considera que el inciso controvertido “como única fuente oficial autorizada en todo el ámbito nacional” relativo a la información suministrada por el Instituto Nacional de Meteorología, admite una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad.

Para el Gobierno, el citado precepto no pretende establecer un criterio atributivo de competencias al Estado en materia de meteorología, competencias que se derivan de la expresa previsión constitucional al respecto, ni desconocer las estatutariamente asumidas por la Generalidad de Cataluña en este ámbito, sino que únicamente se trata de una norma organizativa de los servicios meteorológicos del Estado que ha de ser interpretada de acuerdo con el marco competencial, que establece que tanto Cataluña como el Estado ostentan competencias en la materia.

Mediante la expresión cuestionada no se pretende otra cosa que precisar que la información suministrada por los servicios correspondientes del Instituto Nacional de Meteorología constituye la única fuente oficial con validez y eficacia en todo el territorio nacional, sin menoscabo del ámbito de actuación de otros organismos e instituciones, como es el caso del Servicio Meteorológico de Cataluña, que extiende sus efectos al territorio de la Comunidad Autónoma, de forma que sus datos tendrán la validez y eficacia oficial para las instituciones y organismos que actúan dentro de dicho ámbito territorial que determine la correspondiente normativa autonómica.

Por último, se señala en el Acuerdo del Consejo de Ministros que cuando se apruebe la nueva estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, se tendrá en cuenta las circunstancias expuestas en el requerimiento de Cataluña a efectos de evitar equívocos.

c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

El Estado en su contestación al requerimiento entiende que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con su competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (artículo 149.1.30.^a de la Constitución) y como desarrollo de lo establecido en la LOU, que regula la homologación de planes de estudios y de títulos.

De acuerdo con ello, se considera que en el Real Decreto requerido no se establece, tal y como interpreta la Comunidad Autónoma, que sea un órgano estatal el que vaya a proceder a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3 de la LOU, sino que dicha competencia de verificación corresponde al órgano que la Comunidad Autónoma determine.

Por otra parte, el Gobierno considera que, de acuerdo con lo previsto en la LOU, tiene competencia para regular las causas que dan lugar al inicio del procedimiento de suspensión o revocación de la homologación de un título tal y como han sido establecidas en el Real Decreto, lo que no supone que se desapodere a la Comunidad Autónoma del ejercicio de las competencias de comprobación del cumplimiento de dichas causas que le correspondan.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/246/2004, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de asuntos sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos y en relación con la orden TAS/271/2004, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El requerimiento cuestiona la gestión centralizada de las subvenciones porque siendo el ámbito material subvencionado de competencia autonómica (asistencia social) y no previendo el art. 149.1.1ª CE competencia alguna del Estado en dicho ámbito, las ayudas previstas deben ser territorializadas a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas, sin perjuicio de que el Estado, conforme ha reconocido el

Tribunal Constitucional, pueda, excepcionalmente, llevar acabo algún programa nacional.

En su contestación al requerimiento el Estado señala lo siguiente:

1º. Conforme reconoce el Tribunal Constitucional, y el Organo requirente admite, el Estado puede llevar a cabo programas nacionales en el ámbito de la acción y protección social cuando se trate de problemas y políticas que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto (STC 146/1986 F.J. 5).

2º La determinación de esos programas nacionales ha de hacerse en Conferencia Sectorial mediante concertación entre las Administraciones estatal y autonómicas y, tras su establecimiento, las Ordenes de subvenciones que dicte el Estado se limitarán a los programas nacionales cuya subvención corresponda gestionar.

3º No obstante, en la medida que ya se ha producido la convocatoria para la concesión de las ayudas a que se refieren las Ordenes, las modificaciones normativas a introducir serán de aplicación en las normas que se dicten para el año 2005.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/470/2004, de 19 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices del Certificados de Profesionalidad.**

Respecto de este requerimiento planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña cabe señalar lo siguiente:

1º Considera la Generalidad de Cataluña que el título competencial que ha de dar cobertura a la Orden es el de educación -art. 149.1.30ª CE- y con base a dicho título que otorga al Estado la competencia básica, cuestiona buena parte del articulado.

La contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento, por contra, considera que el título competencial habilitante es el de legislación laboral -art. 149.1. 7ª CE- que otorga al Estado un espacio competencial más amplio. Esta misma controversia surgió con el R.D. 1506/2003, que desarrolla la Orden y el Estado contestó en los mismos términos.

2º Artículos 1.2, 2.2 y Anexo I: Se cuestionan por Cataluña porque regulan una tasa en relación con unas actividades que lleva a cabo la Comunidad Autónoma. Contesta el Gobierno de la Nación que se modificará la redacción porque, efectivamente, la tasa, en cuanto que tributo conectado a la actividad, ha de regularla la Administración que realiza la actividad.

3º Artículo 1.3: Se cuestiona por Cataluña porque las previsiones relativas a la homologación, elaboración, custodia, mantenimiento de las pruebas para obtener el certificado de profesionalidad que se reserva el Estado, inciden en la competencia autonómica para organizar dichas pruebas. Contesta el Gobierno de la Nación manifestando que se modificará la Orden en este punto para reconocer a los órganos autonómicos estas competencias.

4º Artículos 4, 5 y 6: Considera la Generalidad de Cataluña que estos preceptos regulan aspectos organizativos de su competencia. La contestación rechaza la pretensión por cuanto para el Gobierno de la Nación el título de legislación laboral del Estado alcanza a la regulación de los órganos que han de ejecutar dicha legislación.

5º Artículo 2.1, en relación con el Anexo II, y disposición adicional segunda, en relación con el Anexo VII: Se cuestionan en el requerimiento los preceptos porque el Estado establece los modelos de documentos conforme a los que la Comunidad ha de ejercer sus competencias. Contesta el Gobierno de la Nación señalando que se modificará la redacción porque, efectivamente, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el establecimiento de tales modelos corresponde a la Comunidad Autónoma.

6º Artículo 10: Se cuestiona por Cataluña porque el Estado establece las cuantías de las compensaciones económicas que han de percibir los miembros de las comisiones de evaluación. El Gobierno de la Nación contesta que prevé modificar la redacción porque al ser autonómicas dichas comisiones, lo que hayan de percibir sus miembros corresponde establecerlo a la Comunidad Autónoma.

f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 292/2004, de 20 de febrero, por el que se crea el distintivo público de confianza en los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y se regulan los requisitos y procedimiento de concesión.

Considera Cataluña que si bien el R.D. 292/2004 ha venido a dar respuesta a la previsión contenida en la disposición final octava de la Ley 34/2002, de servicios de

la sociedad de la información y de comercio electrónico, que encargaba al Gobierno de la Nación la aprobación de un distintivo que permita identificar a los prestadores de servicios adheridos a códigos de conducta que ofrezcan determinadas garantías a los consumidores y usuarios, especialmente la utilización del sistema arbitral de consumo u otros sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos con los consumidores, gran parte de sus prescripciones, que se insertan prioritariamente en el ámbito material de la defensa de los consumidores y usuarios, no han respetado la competencia exclusiva que ostenta Cataluña en esta materia.

En concreto, se solicita en el requerimiento que todas las actuaciones de concesión y retirada del distintivo correspondan a la Administración Autonómica, en vez de, como prevé el Real Decreto, a la Administración del Estado a través del Instituto Nacional de Consumo.

El Gobierno comparte la argumentación de Cataluña de que la regulación del Real Decreto 292/2004, en lo que se refiere a la concesión y retirada del distintivo, se enmarca prevalentemente dentro de la materia de defensa de consumidores y usuarios, y en la que ostenta competencia exclusiva la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, se acepta el requerimiento, comprometiéndose el Gobierno a modificar los preceptos controvertidos para ajustarlos al bloque de constitucionalidad, con la precisión que el cambio que solicita la Generalidad del art. 5.2 referente a que se modifique su texto a fin de explicitar la posibilidad de poder utilizar el catalán en los distintivos regulados por la norma, no supone ninguna reclamación competencial, ya que como reconoce Cataluña, el texto actual no impide el uso del catalán, sino que únicamente se refiere a la utilización de otras lenguas oficiales de la Unión Europea.

- g) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

El Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña plantea el requerimiento de incompetencia en relación con la Orden TAS/500/2004, con base en los siguientes argumentos:

1. La consideración de que la formación profesional continua, en los términos en que se ha manifestado el Tribunal Constitucional, es ejecución de la legislación laboral y, por tanto, de competencia autonómica.
2. El desconocimiento por la Orden de competencias ejecutivas autonómicas al atribuirles, en unos casos, a la Fundación Estatal para la Formación y el Empleo y, en otros, al Servicio Público de Empleo Estatal.
3. La limitación de la competencia autonómica a aquellas empresas que tengan todos sus centros de trabajo en el territorio de la Comunidad.
4. La atribución a la Comisión y Fundaciones Tripartita de Formación de funciones correspondientes a la Comisión y Fundación estatales para la Formación en el Empleo.

El Gobierno de la Nación da contestación al requerimiento con base en los siguientes argumentos:

1. El Estado tiene la competencia para la legislación laboral que le habilita para establecer un régimen jurídico unitario.
2. El diseño del modelo aconseja limitar la competencia autonómica a las empresas con todos sus centros en una Comunidad, porque al financiarse la formación con cargo a la cuota que pagan las empresas en concepto de formación profesional, exige un tratamiento unitario por empresas y no por centros de trabajo.
3. El modelo de gestión, determina que los supuestos de intervención pública y las funciones de evaluación, control y seguimiento se atribuyan a órganos estatales o a las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la Orden TAS/500/2004.
4. Por último, se justifica la atribución a la Comisión y Fundación Tripartita de las funciones que corresponden a la Comisión y Fundación Estatales, porque tiene carácter transitorio, ya que estos últimos órganos están en proceso de constitución.

Es preciso recordar que Cataluña ha recurrido ya ante el Tribunal Constitucional el Real Decreto 1046/2003, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y que es desarrollado por la Orden TAS 500/2004, ahora requerida.

h) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el Régimen de la Tasa Láctea.

La Comunidad Autónoma de Cataluña requiere de incompetencia 33 preceptos del Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, y casi todos los modelos que se acompañan como Anexos, solicitando su derogación o modificación en el sentido de darles una nueva redacción por la que se establezca que las funciones y potestades que estos preceptos atribuyen al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) o a la Agencia Tributaria serán ejercidas por la Generalidad de Cataluña y las demás Comunidades Autónomas con competencias equivalentes en sus respectivos ámbitos territoriales.

Considera Cataluña que esta norma que instrumenta toda la regulación del régimen de la tasa láctea ignora las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ganadería (art. 12.1.4 del Estatuto) y atribuye al FEGA y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria una serie de funciones ejecutivas que deberían corresponder a la Generalidad de Cataluña.

Para la Comunidad Autónoma de la simple lectura del contenido de los preceptos requeridos se extrae que, en todo caso, se trata de funciones de carácter ejecutivo y, por ello, deberían corresponder a la Generalidad de Cataluña puesto que el Estado sólo dispone en esta materia de competencia para determinar las bases. Igualmente considera que el modelaje que se acompaña debe ser elaborado por la Administración autonómica.

Por último, considera que tampoco se atempera al orden de distribución de competencias el Registro que llevará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre compradores autorizados así como el sistema telemático de consultas a cargo del Ministerio.

El Gobierno en su contestación se compromete a revisar la normativa en el plazo más breve posible, especialmente en aquellos aspectos relacionados con la gestión de la tasa láctea, contando para ello con la colaboración de las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otra parte, se rechaza el requerimiento respecto del Registro de compradores y el sistema telemático de consultas al estimarse la competencia del Estado para englobar la información que le faciliten las Comunidades Autónomas con carácter nacional.

i) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

En relación con el requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.g) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

El Gobierno en su contestación al requerimiento considera que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que corresponden al Estado y como desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), la cual diferencia entre la competencia para la declaración de utilidad pública realizada por el Estado (artículos

32 a 35) y la competencia de las Comunidades Autónomas para regular su propio procedimiento de utilidad pública (artículo 36).

Para el Gobierno de la Nación, la norma estatal se limita a regular los procedimientos relativos a la declaración de asociaciones de utilidad pública previstos en los artículos 32 a 35 de la LODA, es decir, únicamente a los efectos de la Administración General del Estado, en particular el disfrute de determinados beneficios fiscales en los tributos del Estado, sin perjuicio de los procedimientos que puedan establecer las Comunidades Autónomas respecto a las asociaciones de su competencia.

Los artículos 32 a 35 de la citada Ley Orgánica que desarrolla el Real Decreto objeto del requerimiento se han establecido de acuerdo con las competencias exclusivas que le corresponden al Estado sobre “Hacienda General y Deuda del Estado” (artículo 149.1.14.^a de la Constitución) ya que los principales efectos de la declaración de utilidad pública son los tributarios. Por lo tanto, si el Estado tiene competencia exclusiva sobre los beneficios tributarios que conlleva la declaración de utilidad pública de las asociaciones, tendrá también la competencia para regular los correspondientes procedimientos.

En todo caso, la regulación estatal salvaguarda las competencias de las Comunidades Autónomas en tanto en cuanto se garantiza la participación de las Comunidades Autónomas, hasta el punto de que, para las asociaciones de su competencia, no es posible formular la declaración de utilidad pública estatal sin su informe favorable.

- j) Formulador por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Resolución de 28 de enero de 2004, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se oconvoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2004.**

La Resolución requerida convoca ayudas destinadas a fomentar diversas actividades de carácter ambiental en los municipios adyacentes a los Parques Nacionales, fijando las condiciones para su otorgamiento y el procedimiento para su tramitación y resolución.

Se plantean en este caso idénticas cuestiones a las suscitadas en los conflictos de competencia promovidos por la propia Junta de Andalucía contra el Real Decreto 940/1999, que aprueba el Reglamento para la concesión de este tipo de subvenciones y las Resoluciones de 2 de julio de 1999, 13 de enero de 2000, 18 de enero y 3 de diciembre de 2001, y 31 de julio de 2002, sobre convocatoria de idénticas subvenciones para los años 2000, 2001, 2002 y 2003, pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional.

En concreto, sostiene la Junta de Andalucía que con la Resolución requerida, al atribuirse el Estado la convocatoria, instrucción y concesión de tales ayudas, así como la regulación completa del procedimiento para su obtención, se estarían vulnerando sus competencias exclusivas sobre espacios naturales protegidos y la autonomía financiera, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional establecida al respecto, especialmente en materia de subvenciones.

El Estado en su contestación se aparta de la posición defendida en anteriores requerimientos sobre esta misma cuestión, admitiendo la competencia de la Junta de Andalucía en cuanto a la gestión de las referidas ayudas. Ahora bien, la aceptación de dicha competencia autonómica se realiza "pro futuro"; de tal forma que, no producirá sus efectos en esta convocatoria, sino en las futuras, por considerar que de aplicarse en la actual, ya en marcha, podrían ocasionarse perjuicios para los potenciales beneficiarios de las ayudas.

En tal sentido, para solucionar de forma definitiva la problemática derivada de estas convocatorias, se asume expresamente en la propuesta el compromiso de aprobar un Real Decreto que establezca la normativa básica en la materia, entendiendo por tal la regulación de los criterios y requisitos para el otorgamiento de las ayudas, condiciones de los beneficiarios y características de las actividades subvencionables, y atribuyendo, en cambio, a las Comunidades Autónomas la plena gestión de tales ayudas, incluyendo su convocatoria, tramitación, resolución y pago.

Por tales motivos, se acuerda la aceptación pro futuro del presente requerimiento.

- k) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas escolares del Sistema Educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña plantea requerimiento de incompetencia tanto contra la disposición final segunda del Real Decreto 334/2004, donde se explicita la habilitación competencial del Estado para dictarlo así como los preceptos que tienen el carácter de básicos, como contra 21 preceptos del Reglamento que

aprueba el Real Decreto requerido y contra tres de sus Anexos, solicitando su derogación o se les dé nueva redacción teniendo en cuenta las competencias autonómicas.

Considera Cataluña que los preceptos requeridos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación, ex artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), ya que los preceptos requeridos no pueden calificarse como básicos y ostentar este carácter.

El Gobierno rechaza el requerimiento, señalando que el Real Decreto requerido goza de la suficiente cobertura competencial y desarrolla las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, en aquellos aspectos que son necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente, materia que, puede enmarcarse tanto en el régimen funcionarial como en la enseñanza.

De otra parte, se analizan pormenorizadamente en la contestación al requerimiento los preceptos cuestionados por Cataluña, resaltando su carácter básico en cuanto garantizadores de las mínimas condiciones de igualdad en el acceso a los diferentes Cuerpos regulados en la norma requerida, y de la homogeneidad necesaria para garantizar la movilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional, sin perjuicio de quedar salvaguardadas las competencias de las Comunidades Autónomas en tanto en cuanto se prevé la participación de las mismas o cabe que desarrollen las prescripciones de acuerdo a sus competencias.

Asimismo, la contestación destaca que la práctica totalidad de los preceptos ahora requeridos son muy similares a la regulación anteriormente vigente, señaladamente el Real Decreto 850/1993, que no dieron lugar a controversias competenciales.

1) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

El Real Decreto objeto de requerimiento tiene por objeto la creación de un Inventario nacional de zonas húmedas, con la naturaleza de un Registro administrativo de carácter nacional, en el que deberán inscribirse, a efectos estadísticos y de investigación, los humedales que estén situados en el territorio nacional. La inscripción se realiza a los efectos de información y publicidad y no modifica el régimen de protección de los humedales que derive de la legislación que les sea de aplicación.

La Generalidad de Cataluña reconoce la competencia del Estado para crear y gestionar el Inventario, como registro único para todo el Estado, pero considera que forma parte de sus competencias en materia de espacios naturales protegidos (art. 9.10 del Estatuto de Autonomía) la facultad para realizar las actuaciones de carácter ejecutivo consistentes en la inclusión o exclusión de una determinada zona húmeda del Inventario nacional.

En base a ello, el requerimiento se concreta al apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto, en el que se atribuye a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza (actual Dirección General para la Biodiversidad) la facultad para proceder a la inclusión de zonas húmedas en el Inventario, mediante resolución motivada y a propuesta de las Comunidades Autónomas. La Generalidad de Cataluña solicita que, más allá de las facultades de mera propuesta, se reconozca a las Comunidades Autónomas la competencia para efectuar la inclusión o exclusión de las zonas húmedas del Inventario nacional.

El Estado, en la contestación al requerimiento, tras señalar que la creación y gestión del Inventario nacional se inserta en sus competencias en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE), entiende asimismo que las potestades ejecutivas de carácter registral, como son las relativas a la inclusión o exclusión de una zona húmeda del Inventario, forman parte de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente (art. 10.16 del Estatuto) y de sus competencias en materia de espacios naturales protegidos (art. 9.10 EA) y así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, afirmando, en supuestos similares, que *“las facultades del Estado están circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único, estas otras facultades de índole ejecutiva exceden de su ámbito de actuación competencialmente posible”* (STC 197/1996, F.J. 12).

Por tanto, la contestación del Gobierno de la Nación afirma que el precepto objeto de requerimiento ha de entenderse en el sentido de que la facultad de propuesta atribuída a las Comunidades Autónomas, tendrá, en todo caso, carácter vinculante para la Dirección General para la Biodiversidad, la cual procederá con carácter reglado, a la inclusión o exclusión de aquellas zonas húmedas que hayan sido propuestas por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren y que cumplan los requisitos exigidos por el Real Decreto.

- m) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.**

El Real Decreto objeto de requerimiento tiene por objeto la creación de un Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica cuya finalidad exclusiva es facilitar, a los órganos judiciales del orden penal, al Ministerio Fiscal,

a la Policía Judicial y a los órganos judiciales del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia, la información precisa para la tramitación de causas penales y civiles así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña fundamenta el requerimiento de incompetencia en la consideración de que las funciones de este Registro central no se identifican con la actividad jurisdiccional propiamente dicha y, en consecuencia, no pueden entenderse que afectan a la materia Administración de Justicia en sentido estricto y, por tanto, podrían ser ejercidas por la Generalidad de Cataluña.

En todo caso, entiende la Comunidad Autónoma, que es aceptable, en principio, que la regulación de esta materia, en sus aspectos generales, sea única para todo el Estado y que exista un único Registro central adscrito al Ministerio de Justicia, pero, en cambio, carece de justificación que se encomienden al encargado de ese Registro central funciones tales como la recepción, anotación, cancelación y verificación de la información y garantía de la autenticidad de los datos, o la comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes de las sentencias firmes dictadas en los procesos relacionados con la violencia doméstica.

El Estado, en su contestación al requerimiento, tras señalar que la creación y gestión del Registro central se inserta en sus competencias en materia de la “Administración de Justicia” (art. 149.1.5 CE), entiende que los datos que acceden al registro proceden exclusivamente de resoluciones de carácter jurisdiccional. Se trataría, pues, de un Registro judicial, que constituye un sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del

Código Penal. Se trata, por tanto, de un instrumento vinculado al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Precisamente, de la caracterización del Registro como judicial, se desprende que todas las actuaciones relacionadas con la comunicación de datos objeto de anotación y aquellas referidas a la transmisión de los datos se encomienden a los secretarios judiciales.

Con todo, puesto que las actuaciones judiciales en relación con la protección de las víctimas de la violencia doméstica pueden afectar al ejercicio de competencias autonómicas en materias tales como la asistencia social (art. 9.25 EAC) o la sanidad interior (art. 17.1 EAC) y elaboración de estadísticas (art. 9.33 EAC), el Gobierno considera que el tratamiento de esta cuestión podría encontrar un foro adecuado en el seno de la Conferencia Sectorial sobre Administración de Justicia.

3. OTROS ACUERDOS

a) Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

El Estado acuerda desistir parcialmente del referido recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a los números 2 y 3 del artículo 10 de la citada Ley.

- b) Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía de preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- d) Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- e) Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres.**

El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- f) Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.**

El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

g) Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto del País Vasco 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.**

En relación con el requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.f) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004] la Comunidad Autónoma acuerda retirar el mismo, comunicándolo al Gobierno de la Nación a fin de que no se conteste y quede sin efecto.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/246/2004, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de asuntos sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos y en relación con la orden TAS/271/2004, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas y subvenciones para la realización de programas de**

cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/470/2004, de 19 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices del Certificados de Profesionalidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 292/2004, de 20 de febrero, por el que se crea el distintivo público de confianza en los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y se regulan los requisitos y procedimiento de concesión.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el Régimen de la Tasa Láctea.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) de este Boletín Informativo.

- g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Resolución de 28 de enero de 2004, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se oconvoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2004.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.j) de este Boletín Informativo.

- h) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas escolares del Sistema Educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.**

En relación con el requerimiento de incompetencia planteado ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.k) de este Boletín Informativo.

- i) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.**

En relación con el requerimiento de incompetencia planteado ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.1) de este Boletín Informativo.

- j) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.m) de este Boletín Informativo.

- k) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica.**

El Real Decreto tiene por objeto, entre otras cuestiones, establecer la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, así como desarrollar la prueba de acceso a la formación profesional para los aspirantes que no cumplan con los requisitos académicos.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña fundamenta el requerimiento de incompetencia en que la regulación prevista en determinados artículos del citado Real Decreto vulnera sus competencias en materia de educación porque no le permiten ejercer las competencias que le corresponden en relación con el currículo de los ciclos formativos. Por otra parte, se considera que se establece una regulación muy detallada que no permite su desarrollo por la Comunidad Autónoma.

Finalmente, se cuestiona que el Estado se ampare en el título previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución para aprobar la norma impugnada.

- 1) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación, y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla, y, concretamente, por el hecho de incluir entre las plazas ofertadas la de Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Cataluña.**

Considera Cataluña que la Orden impugnada viene a regular, en relación con el régimen jurídico de los secretarios judiciales, funciones de carácter ejecutivo que tiene atribuidas en virtud de la cláusula subrogatoria (art. 18.1 EAC).

En concreto, sostiene la Comunidad Autónoma que la citada disposición ignora las competencias de Cataluña en materia de justicia y más concretamente las funciones que le corresponden en relación con la recepción de solicitudes y de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y nombramientos de los secretarios judiciales, así como la adjudicación de destinos de estos funcionarios.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.**

La Comunidad Autónoma, a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, plantea conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de la inspección educativa.**

A las vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004], la Comunidad Autónoma decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulados por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículos impugnados: Disposición Final Primera, en la medida que declara aplicables al art. 4, apartados 2 y 3, y a las disposiciones adicionales segunda y tercera, los títulos competenciales habilitantes para el Estado establecidos en el art. 149.1.13ª, 20ª, 21ª y 24ª de la Constitución, y en la medida que declara básicos los arts. 10.2; 12.1 y 3; 13.a); 15.3 y disposición adicional séptima.

Considera el Parlamento de Cataluña que la Ley se extralimita atribuyendo al Estado competencias ejecutivas propias de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad y medio ambiente, argumentando, por otra parte, que es inconstitucional la regulación de las servidumbres públicas acústicas de las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal.

Así pues, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Final Primera de la Ley en la medida en que declara básicos determinados preceptos de la Ley impugnada.

b) Formulados por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía en relación con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículos impugnados por Cataluña: Artículos 7, apartados 1 letra a), 2 letras c), g) y h) y 3 letra b); 18, apartado 4 inciso "...excepción de los declarados como de interés general por el estado"; 21, apartados 2, 4 y 7; 32; 36, apartado 5, en la medida en que exige que el informe sea favorable; 37, en cuanto a la regulación del silencio y de la

motivación que efectúan sus apartados a) y b); 42; 46, apartados 1 y 2; 47, apartados 1 y 3; 49, apartado 2, último inciso; 56, apartado 1; 63; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; y disposiciones finales segunda y tercera, de la Ley 43/2003.

Artículos impugnados por Andalucía: Artículos 7.2.h); 46.1 y 47.3 de la Ley 43/2003.

Motivación de los Recursos:

Considera Cataluña que los preceptos de la Ley impugnados vulneran la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y de aprovechamientos forestales, al reservar al Estado facultades de ejecución y desarrollo olvidando que la competencia para la gestión de los montes públicos corresponde a la Generalidad.

En este mismo sentido, señala, el Estado se reserva la competencia para la elaboración y aprobación de las instrucciones básicas para la ordenación y aprovechamiento de los montes incidiendo de esta manera en la política forestal de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se reserva el Estado competencias en las actuaciones de restauración hidrológico-forestal, comunicación de datos a los órganos comunitarios, la suscripción de convenios o consorcios con particulares, la regulación del deslinde de los montes, la regulación del patrimonio de las administraciones públicas, regulación de las condiciones en los aprovechamientos maderables y leñosos, aspectos que exceden del carácter básico que corresponde al Estado, y por último, la misma regulación de la extinción de incendios forestales.

Por su parte, estima Andalucía que la Ley vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma tanto en materia de gestión de montes, como de protección del medio ambiente, al declarar básicas y de competencia estatal determinadas actuaciones prioritarias de restauración hidrológica.

Otro de los aspectos objeto de impugnación por Andalucía se centra en la homologación de la formación preparación y equipamiento del personal y normalización de los medios materiales, que intervengan en la extinción de incendios, declarados básicos por la Ley impugnada y cuya competencia demanda la Comunidad Autónoma, así como el seguimiento de estas medidas ejecutivas que considera que también le corresponde. Y por último, la defensa jurídica de los funcionarios responsables de la extinción en los procedimientos civil y penal ha sido objeto de impugnación.

c) Formulados por el Parlamento de Cataluña y por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículos impugnados por el Parlamento de Cataluña: Artículos 3.4.a); en cuanto a la expresión “o básica”; 6.2; 13.3 y 5 cuarto; 45.2.c) en cuanto a la expresión “o de otra índole”; apartado 1 de la disposición final primera en tanto que declara el carácter básico de los apartados 3 del art. 29, 3 y 5 del art. 30, 3 a 9, ambos inclusive, del art. 31; y 52 de la Ley 38/2003.

Artículos impugnados por el Gobierno de Aragón: Artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 81 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1.e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7.b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1.d) y f); 45.2.c); 56, primer inciso, c) y d); 57.e); 58.d); 67.2 y 3 y disposición final primera de la Ley 38/2003.

Sustancialmente los recursos planteados se concretan en los siguientes aspectos:

En primer lugar, considera que, introduce la Ley una mayor sujeción de la potestad subvencional autonómica a la legislación estatal al establecer que el procedimiento subvencionador de gestión, concesión, reintegro, control y régimen sancionador, se han de ajustar íntegramente a lo dispuesto en la Ley con menoscabo por tanto de las competencias propias de las Comunidades Autónomas en esta actividad, considerando en resumen que, cuando una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma a ésta corresponde la aprobación de las normas de procedimiento destinadas a ejecutarla.

Otro aspecto de la impugnación lo constituyen las fuentes del derecho aplicable en los supuestos de procedimientos de concesión de subvenciones financiadas con cargo a fondos europeos, ya que aplican las normas del Estado con carácter supletorio en detrimento de la normativa estatutariamente reconocida.

En cuanto a la determinación de los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las subvenciones impugnan los recurrentes la sanción que establece la imposibilidad de obtener subvenciones así como aquellas sanciones a asociaciones cuyo miembro haya sido condenado por sentencia firme.

Por último, también es objeto de impugnación el control financiero de las subvenciones a través del plan o programa anual de controles que se encomienda a la Intervención General del Estado, cuando debería realizarse con las Comunidades Autónomas a través de los mecanismos de coordinación. Asimismo, son objeto también de impugnación la regulación de las infracciones y sanciones en esta materia y la declaración del carácter básico de determinados preceptos de la Ley.

d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Artículos impugnados: Artículo único, disposición adicional única y disposiciones finales primera y segunda, que modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Argumenta Andalucía que la prohibición de investigación con los preembriones sobrantes de la Técnica de Reproducción Asistida supone la vulneración de las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de investigación científica y técnica a la vez que conculca los principios rectores de la política social.

Por otra parte, la atribución que realiza la Ley al Centro Nacional de Transplantes y Medicina Regenerativa sobre gestión de la política de trasplantes de órganos, tejidos y células, excede de la competencia estatal, cercenando de este modo la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad interior.

Por último, considera el recurso que la Ley olvida los mecanismos de coordinación con las instituciones autonómicas, de tal modo, que la competencia estatal vacía de contenido las propias competencias de la Comunidad Autónoma, privándola, incluso, de las competencias que ostenta sobre las instituciones privadas dedicadas a la investigación. También tacha de inconstitucional la regulación que la Ley realiza del Banco Nacional de Líneas Celulares.

e) Formulados por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Navarra en relación con la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Artículos impugnados por Cataluña: Artículo 38, apartado 4 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, introducido por el art. 1.dos de la Ley 52/2003 y por conexión con éste contra el art. 189.2, primer párrafo, del mencionado Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la nueva redacción que le da el art. 19.tres de la Ley 52/2003.

Artículos impugnados por Navarra: Artículo 1, apartados 1 y 2, de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, por el que se modifica el art. 2 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social y se introduce un nuevo apartado 4 en el art. 38 del mismo texto legal.

Fundamentalmente sostienen las Comunidades Autónomas que existen materias de protección social próximas a la Seguridad Social que no se integran en ella, en relación con las cuales las Comunidades Autónomas tienen ámbitos importantes de intervención. Recaban, por tanto, la necesidad de conjugar la atribución de competencias en materia de Seguridad Social del Estado con las de asistencia social (concepto más amplio que el de Seguridad Social) propias de las Comunidades Autónomas.

Consideran, en resumen, que no existe un criterio legal claro para fijar los límites entre la competencia estatal para otorgar pensiones no contributivas y la autonómica para otorgar ayudas de asistencia social a las personas más necesitadas, de tal modo que, estiman que la Ley impugnada carece de fundamento al estimar que todas las

ayudas complementarias forman parte de la Seguridad Social, vulnerando y menoscabando por tanto las competencias autonómicas sobre asistencia social.

f) Formulada por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias.

Artículos impugnados: Artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º, y disposición final primera de la Ley 44/2003.

Considera Aragón que la Ley impugnada vulnera las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad e higiene, colegios profesionales, así como la competencia ejecutiva de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, al haber alterado el sistema de formación continua de las profesiones sanitarias, en cuanto establece que la acreditación de actividades y programas de actuación en esta materia deberá realizarse de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en esta Ley, asumiendo el Estado, de esta forma, las competencias ejecutivas propias de Aragón.

Destaca la Comunidad Autónoma que el ejercicio de las funciones en materia de formación continua de las profesiones sanitarias ha sido hasta ahora coordinado entre el Estado y Aragón a través de un Convenio Sectorial, sistema modificado por la Ley impugnada, al otorgar estas funciones de formación a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales a través de Convenios formalizados con los mismos de forma unilateral. En definitiva, sostiene Aragón que tanto los Convenios suscritos por el Estado y los Colegios Profesionales para la acreditación de centros y actividades de formación continua de las profesiones sanitarias, así como las facultades que la Ley otorga al Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad.

g) Formulador por las Comunidades Autónomas de Aragón y el Gobierno y Parlamento de Cataluña en relación con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Artículos impugnados por Aragón: Disposición Final Primera, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su art. Primero.1 y 3: art. 4.2, en el inciso que reza “excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente”, art. 4.3, art. 13.3, art. 20.1.d), art. 36.1.c) y d), art. 70.1, párrafo segundo que reza: “No son Públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”, art. 85.2.B), art. 70Bis a, art. 85Bis 1 desde “...con las siguientes especialidades:....” hasta el final, art. 85Bis 2, art. 123.1c), art. 131 y art. 132 de la Ley 57/2003.

Artículos impugnados por el Gobierno de Cataluña: Disposición Final Primera y artículo primero, en cuanto da nueva redacción a los artículos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local 4.2 y 3; 20.1.d; 70 bis.1; 70 bis.3; 85 bis; 122.5.d; 123.1.c; 128; 129; 130.1.B); 131; 132; 133.a; 135.3; 136 y 137 de la Ley 57/2003.

Artículos impugnados por el Parlamento de Cataluña: Disposición Final Primera, en la medida en que declara básicos los artículos 4.3, párrafo segundo y por conexión 4.2, último inciso; 13.3; 20.1.d; 36.1.c; 73.3 y por conexión 20.1.c y 122.3; 85 bis, 1 y 2; 123.1.c; 126.4; 128; 129.2, inciso primero; 130.1.B; 131 y 132; contra el artículo 126.2, párrafo segundo, inciso primero “El alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros excluido el alcalde” y 126.5, primer inciso “Las deliberaciones de la junta de gobierno local son

secretas”, todos ellos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley reformadora citada.

Motivación de los recursos:

Argumenta Aragón que la Ley califica como básicos determinados preceptos de la norma que carecen de tal carácter y que juzga contrarios a la autonomía local, invadiendo, por otra parte, la competencia de desarrollo normativo que ostenta la Comunidad Autónoma.

En concreto sostiene que las Mancomunidades no son entidades locales básicas territoriales, sino entidades “interiorizadas” por las Comunidades Autónomas y por tanto de su competencia. Por otra parte, mantiene que el Estado no tiene competencia para modificar el régimen de las potestades atribuidas a las demás entidades locales, o el fomento de la fusión de municipios y la creación de entidades supramunicipales, así como la regulación de órganos complementarios, como la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, competencias todas ellas de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, señala que se atribuyen a las Diputaciones Provinciales la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y se regula la participación de los vecinos en la vida pública local, desconociendo, por tanto, la competencia autonómica para el desarrollo de las bases en materia local.

En cuanto a Cataluña considera que la norma impugnada vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local y el mismo principio de autonomía local al regular la gestión de los asuntos públicos de los entes locales y, concretamente, en los casos de la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones, el

Consejo Social, los Distritos Obligatorios y el órgano de resolución de las reclamaciones administrativas, así como la regulación de órganos complementarios.

Alega Cataluña también que la regulación de un régimen especial para grandes municipios no justifica la absorción de nuevas competencias por parte de la Ley básica y, asimismo, discrepan del carácter básico que la Ley otorga a determinados preceptos de la Ley con menoscabo de las competencias autonómicas.

A juicio de Cataluña, la Ley vulnera también la ampliación de las atribuciones de los funcionarios de Habilitación Nacional, e invade las competencias autonómicas en materia de mancomunidades y el principio de suficiencia financiera, cuestionando, por último, que el principio de estabilidad presupuestaria pueda tener la consideración de Bases del Régimen Local.

- h) Formulado por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.**

Artículos impugnados: Artículo 1.2 de la Ley.

Sostiene Cataluña que en aplicación de esta Ley que el Parlamento de la Comunidad Autónoma pueda aprobar en materia de protección patrimonial de personas con discapacidad tendrá necesariamente aplicación preferente a la Ley estatal, y por tanto, la Ley catalana se integrará en este caso con el resto del ordenamiento civil catalán y en cuanto al Derecho estatal solamente será de aplicación con carácter supletorio en segunda instancia.

Por otra parte, al introducir la institución del patrimonio protegido de los discapacitados, regula unas ventajas fiscales que inciden indirectamente en la potestad legislativa autonómica, la cual no podrá dictar normas civiles de contenido similar.

i) Formulados por el Gobierno y el Parlamento de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículos impugnados por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña: Apartados 74, 123 y 124 del artículo único, disposiciones adicionales primera, novena, duodécima -apartado tres- y decimosexta, la disposición transitoria quinta -apartado 2- y la disposición final primera de la Ley Orgánica 19/2003. Apartado Único, artículos 313.2, 437.5, 438.3, 440, 447.3.c), 448 -apartados 3, 4, 5 y 6-, 450 -apartados 1 y 3.b)-, 479.4, 483.2, 485, 487, 488, 490.5, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532 y 533 de la Ley Orgánica 6/1985.

Artículos impugnados por el Parlamento de Cataluña: Artículos 435.4; 437.5; 440; 458.2; 465.8; 470.2; 479.4, párrafos 2º, 3º y 4º; 481.3, párrafo 2º; 482.4 y 5; 483.3 y 4; 487.2, 2º párrafo; 488.1; 489.2; 490.2, primer inciso; 494; 500; 502, apartados 1 a 4 y 6; 504; 515; 516.B.2ª; 517; 518; 521.3 y 4; 522.2, segundo inciso; 525; 529.1, párrafo 2º; 530, segundo inciso; 531.2, 2º párrafo; 532.2; 527; 528 y 537, y disposición transitoria 5ª, apartados 1 y 2; disposición final 1ª y 3ª d.

Fundamentalmente la impugnación de la citada Ley Orgánica se centra en los siguientes aspectos:

- La nueva regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de Secretarios Judiciales impide el ejercicio de las competencias autonómicas derivadas de la cláusula subrogatoria.
- Inconstitucionalidad de los preceptos que reflejan la dependencia exclusiva de los Secretarios Judiciales respecto al Ministerio de Justicia.

Se estima inconstitucional:

- El desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia que corresponde a la Comunidad Autónoma de conformidad con las cláusulas subrogatorias estatutarias.
- La regulación minuciosa de los Institutos de Medicina legal.
- Los supuestos de desconocimiento de los preceptos estatutarios en la valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma y del Derecho autonómico.
- La organización de la previsión de los medios materiales y personales de la Administración de Justicia en lo relativo a provisión de puestos de trabajo Secretarios sustitutos, régimen disciplinario , ordenación de puestos de trabajo, por menoscabar asimismo las competencias de la Comunidad Autónoma.

j) Formulado por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículos impugnados: Artículo Segundo de la Ley Orgánica.

El Parlamento de Cataluña después de considerar que está legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica, manifiesta que dicha Ley adolece de inconstitucionalidad formal por vicios en el procedimiento legislativo, al introducir en el procedimiento de la elaboración de la Ley y en el trámite de presentación de enmiendas una enmienda de adición que comporta una modificación sustancial del Código Penal. Se trata, a su juicio, de una enmienda incongruente, cuya admisión comporta una serie de vicios en el procedimiento legislativo que conlleva la declaración de inconstitucionalidad.

k) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino.

Artículos impugnados: Disposición Final Segunda de la Ley.

Considera la Comunidad Autónoma que el Estado no dispone de ningún título competencial para establecer legislación básica en materia de denominaciones de origen. La competencia estatal sobre la planificación general de la economía no le otorga la competencia para dictar bases en materia de denominaciones de origen.

Asimismo, estima que el Estado carece de competencias para establecer la legislación básica sobre el régimen sancionador en materia de vitivinicultura.

1) Formulador por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Artículos impugnados: Artículos 3.1, párrafo segundo, en lo referente a la expresión “fomento de empleo” en relación al apartado 2 del mismo artículo; 3.3, párrafo segundo; 13.e), apartados 1 y 2, y disposición adicional cuarta de la Ley.

Considera el Parlamento de Cataluña que la regulación tan minuciosa del reparto de competencias que la Ley realiza impide que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus propias competencias y concretamente en lo relativo al “fomento del empleo”, sobre el que Cataluña tiene competencias ejecutiva, reglamentaria y legislativa.

Asimismo, por lo que se refiere a la “formación profesional y continua” y dentro de la misma los programas de empleo autonómico, pone de manifiesto su inconstitucionalidad al precisar de la conformidad de un organismo estatal para su aprobación.

En cuanto al Servicio Público de Empleo Estatal, otorga la Ley la competencia ejecutiva para gestionar los programas al mismo Estado en base a su competencia en materia de “Coordinación de la actividad económica” sin posibilidad para las Comunidades Autónomas de ejercer sus competencias respecto a dichos programas.

m) Formulador por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía en relación con la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Artículos impugnados por Cataluña: Artículo 12.Tres, en relación con los Programas 12.”Gestión de prestaciones sociales no contributivas” y 31. “Servicios sociales generales”, del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales; artículo 85, apartado Uno.C), letra b) y apartados Dos, primer párrafo, concretamente el inciso “...en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente”; artículo 90.b); así como la Disposición adicional decimotercera de la misma y la partida nº 745, de la Sección 24, Ministerio de Economía, Programa 731F por la que se dota al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con 22.869,29 miles de euros, para ayudas a la incentivación, desarrollo y actuaciones del Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética.

Artículos impugnados por Andalucía: Artículo 92 y correspondiente partida presupuestaria de la sección 32 de dichos Presupuestos.

Motivación de los recursos:

Considera Cataluña que las prestaciones económicas no contributivas relativas a las actividades de asistencia social que realiza el Instituto de Migración y Servicios Sociales (IMSERSO) con carácter centralizado, deberían quedar territorializadas como transferencias corrientes y de capital a las Comunidades Autónomas. Estos programas se refieren a las pensiones no contributivas de atención a personas mayores, la atención a inmigrantes y refugiados, entre otros.

Niega por tanto la Comunidad Autónoma que la gestión de las ayudas con cargo a la asignación tributaria del IRPF deba estar centralizada, siendo incuestionable, a su juicio, y según el orden de distribución de competencias en materia de asistencia social, la territorialización de los fondos destinados a subvencionar estos programas.

Otro motivo de la impugnación lo constituye la regulación, en materia de régimen local, de las condiciones de otorgamiento de las subvenciones a los municipios de más de 50.000 habitantes, para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano, realizada, a juicio de Cataluña, tan detalladamente que impide cualquier regulación autonómica de desarrollo, imponiendo, por otra parte, la gestión centralizada de los fondos.

Por último, en relación con las ayudas para el Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética, alega que los fondos para tal fin han sido centralizados a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ignorando las competencias de la Comunidad Autónoma de gestión o ejecución en esta materia.

Por su parte, es objeto de impugnación el cálculo del Fondo de Suficiencia Financiera, alegando Andalucía que la modificación operada por la nueva Ley de Presupuestos atenta al principio de seguridad jurídica al alterar la base de dicho cálculo, vulnerando asimismo el principio de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma.

n) Formulado por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Castilla-La Mancha y Aragón en relación con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- Recursos de inconstitucionalidad planteados:

a) Parlamento de Cataluña (nº 2033/2004): Artículos 33.2.a); 46, apartados 15 y 17; 120; 127, apartado 3; 128, apartado 2; 129, apartados 7 y 21; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional trigésima y el apartado 7 de la disposición adicional cuadragésimo primera de la Ley.

b) Gobierno de Cataluña (nº 2095/2004): Artículos 33.2.a); 46, apartado 17; 120; 122; 127, apartado 3; 128, apartado 2; 129, apartados 7 y 21; disposición adicional vigésimo tercera y disposición adicional trigésima de la Ley.

c) Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 2004/2004): Artículo 126, en cuanto a la redacción dada a los artículos 22.3, 23.4, 23 ter y a la introducción de la nueva disposición adicional novena de la Ley 4/1989; artículo 127, en cuanto añade una disposición adicional -la cuarta- al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; y artículo 129 en cuanto a la nueva redacción de los artículos 16 bis 5, 36.1, 36.2, 36 bis, 40.3 y 99 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

d) Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (nº 2123/2004): Artículo 129 de la Ley.

e) Gobierno de Aragón (nº 2144/2004): Artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; art. 127.3, que introduce una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el art. 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizarla biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; art. 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el art. 128.2, que modifica el art. 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el art. 129, en su totalidad sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre Acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Fundamentalmente los motivos de impugnación son los siguientes:

En primer lugar, considera Cataluña que teniendo la competencia exclusiva en materia de “asistencia social” crea el Estado un “Consejo para la promoción de igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico” cuyas competencias entran en colisión con las funciones ejecutivas competencia de la Generalidad.

Otro aspecto objeto de la impugnación lo constituye la modificación del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones de orden social que impide el ejercicio de las competencias sancionadoras de los servicios públicos de empleo autonómicos.

En relación con el régimen de ayuda a los agricultores en el marco de la Política Agraria Común, alega Cataluña que no se encuentra justificada la atribución al Estado de la competencia para determinar el cálculo del pago y único y de los pagos parciales de las citadas ayudas para la producción agraria, debiendo en consecuencia proceder a la regionalización de las mismas.

Por lo que respecta a la evaluación del impacto ambiental y concretamente la competencia para fijar las medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de Natura 2000 que la Ley atribuye al propio Estado, considera la Comunidad Autónoma que de este modo se limitan las competencias autonómicas para la gestión de espacios naturales protegidos en el ámbito de Cataluña.

Otros temas de la impugnación son los relativos al medio ambiente, y en concreto, las obras hidráulicas, los residuos y la política de aguas, y asimismo la competencia de los entes locales en materia de aguas y la vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre el Delta del Ebro.

Por último, en relación con la emisión en cadena de los servicios de televisión, la nueva regulación introducida por la Ley considera Cataluña que la programación de televisiones de carácter autonómico o local debe corresponder a la Generalidad, ya que supone una vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medios de comunicación.

ñ) Formulada por la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que reforma la Ley Orgánica 8/2000, de Extranjería.

Artículos impugnados: Artículo 1, apartados 31, 32, 34, 35, 38, 39 y 40; y art. 3, apartados 3 y 5 de la Ley Orgánica 14/2003.

En relación con el presente recurso los motivos de impugnación se refieren a:

- Considera la Comunidad Autónoma que la Ley vulnera el derecho a la intimidad y en concreto aspectos secundarios de la regulación de este derecho como es la "cesión de datos entre Administraciones Públicas".
- Otro aspecto se refiere a la competencia del Estado para regular el régimen de entrada de extranjeros ilegales en España.
- Asimismo sobre la obligación de los transportistas de informar en relación con los pasajeros que vayan a entrar en territorio español.
- También son objeto de impugnación los requisitos para la presentación de solicitudes relativos a autorizaciones de residencia y trabajo de los extranjeros en España.
- Impugna también las causas de inadmisión de los extranjeros solicitantes, lo que motiva su expulsión, así como la inconstitucionalidad del expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros.

- Por último, considera que las medidas de vigilancia y seguridad de los centros de internamiento de extranjeros, dejan amplio margen a la discrecionalidad de las autoridades administrativas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

- a) **Recurso de inconstitucionalidad planteado por Canarias en relación con la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias ha acordado desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2004

Hasta el momento presente existe 1 asunto del año 2004 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional planteado por el Estado (1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (País Vasco).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 5 asuntos (1 de año 1993, 3 del año 1996 y 1 del año 1998).

- **Sentencia 14/2004, de 12 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.
- **Sentencia 38/2004, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1296/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.
- **Sentencia 47/2004, de 25 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3141/1993, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

- **Sentencia 77/2004, de 29 de abril**, en el conflicto positivo nº 1659/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.
- **Sentencia 98/2004, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1297/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 4 desistimientos, (1 del año 1995, 2 del año 2001, 1 del año 2003).

5.1. Del Estado

- Ley 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana (Valencia).
- Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (Illes Balears).
- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Canarias).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2004)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2004)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional